

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-29/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: ANTONIO COTA GONZÁLEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL FUERTE, Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 01 DE EL FUERTE, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: BRISIA JANET CASTRO MEDINA Y NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

COLABORÓ: JOEL EDUARDO MEDINA URIARTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de julio de 2018.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial en contra de Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte; Edith Domínguez Jiménez la encargada de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento; Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa; y Nubia Xicli Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

GLOSARIO

Autoridad instructora/ Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 01 de El Fuerte, Sinaloa.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados	Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte; Edith Domínguez Jiménez la encargada de la Dirección de Comunicación Social

	del Ayuntamiento; Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa; y Nubia Xiclali Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa.
Denunciante/MORENA	Partido MORENA.
Ley de medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Partido Nueva Alianza	PANAL.
Partido Verde Ecologista de México	PVEM.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 25 de junio del presente año, Enedino Gómez Guerrero, en su calidad de representante propietario del denunciante, presentó queja de hechos en contra del Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa; el responsable del área de difusión y las candidatas Cintia Maribel Vega Quintero y Nubia Xiclali Ramos Carbajal, por infracciones cometidas a la ley electoral tanto general como local.

1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia.

El día 25 de mayo del año en curso, la autoridad instructora recepcionó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente Q03/IEES/SIN/01CDE/2018; el mismo día la Presidenta del Consejo Distrital consideró necesario realizar las diligencias de investigación

respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 27 de junio del año en curso, lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 29 de junio del año en curso.

1.3 Diligencia de investigación.

El día 26 de junio del presente año, el Licenciado Hugo Urbano Cuevas Aquí, Oficial Electoral, procedió a verificar los enlaces o ligas de internet que ofrece como prueba el denunciante en su escrito de queja.

1.4 Segunda audiencia de pruebas y alegatos.

El día 16 de julio del año en curso, la Presidenta del Consejo Distrital consideró necesario emplazar nuevamente a la denunciada encargada de la Dirección de Comunicación social del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa para que comparecieran a una segunda audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 18 de julio del año en curso.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.

El día 20 de julio el presente año, el Consejo Distrital remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

1.6 Radicación y Turno.

Los días 20 y 23 de junio del presente año el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de

clave TESIN-PSE-29/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrará debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

2 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de medios local, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción III, de la Ley elector local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la supuesta difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

3 MATERIA DE LA DENUNCIA.

La constituye la presunta utilización de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada, en la etapa de campañas del proceso electoral 2017-2018, a través del sitio oficial del Ayuntamiento.

3.1 Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el denunciante hizo valer los siguientes hechos:

1. Utilizar recursos públicos (página oficial del ayuntamiento de El Fuerte) para fijar un hipervínculo que redirecciona a la página de Facebook del Presidente Municipal Antonio Cota González.
2. La difusión de propaganda gubernamental en la página de Facebook del Presidente Municipal, hipervínculo fijado en la página oficial del Ayuntamiento.
3. La promoción personalizada de Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte; Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa; y Nubia Xiclali Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, en la referida página de Facebook.

3.2 Pruebas ofrecidas y diligencias.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente:

a) Por parte del denunciante:

1. Técnica: Consistentes en 5 impresiones de pantalla.

2. Técnica: Consiste en un video.

b) Por parte del Consejo Distrital:

Diligencia de investigación: Consultó la página oficial del Ayuntamiento, a través del siguiente link <http://www.elfuerte.gob.mx> así como la página de Facebook de Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

c) Por parte de la denunciada, no se allegó prueba alguna.

3.3 Valoración probatoria.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley Electoral Local.

Pruebas técnicas: Se le da valor **indiciario**, con fundamento en el numeral 292 de la Ley Electoral Local 61 de la Ley de Medios Local, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En relación con la **prueba técnica** la Sala Superior ha sostenido en su criterio contenido en la jurisprudencia **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹ que tienen carácter

¹ 4/2014.

imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.4 Acreditación de los hechos.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es importante señalar que la carga de la prueba es responsabilidad del quejoso².

En ese sentido, es necesario verificar la existencia o no de la conducta denunciada y analizar las circunstancias en las cuales se realizó, lo anterior a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 292 de la Ley Electoral Local³; y 61 de la Ley de Medios Local⁴.

² Jurisprudencia 12/2010, **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³ Artículo 292. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

⁴ Artículo 61 Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Para probar la existencia de los hechos que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció pruebas técnicas, consistente en fotografías y un video.

A efecto de verificar los hechos denunciados por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación señaló lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2018:

"... Siendo las 11:45 horas, procedí a ingresar a la página de Gogle (*sic*), utilizando el siguiente criterio de búsqueda: <http://www.elfuerte.gob.mx>, mismo que me arrojó entre otros resultados el siguiente link: H.Ayuntamiento de el fuerte, misma página a la cual ingrese y en la misma aparece una fotografía que en la parte superior dice: EL FUERTE PUEBLO MÁGICO, lo mágico esta en nuestra gente, Debajo de esta leyenda casi en la parte media de dicha fotografía, existe otra que dice: Este contenido será modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio de campaña, en la parte inferior, existe un dibujo y con una leyenda que dice H. AYUNTAMIENTO EL FUERTE, lo mágico esta en nuestra gente, PRESIDENCIA MUNICIPAL 2017-2018, al lado derecho una pestaña que dice: "Me gusta f" en color azul y procedí a darle click en dicha pestaña y me envió a la página de Facebook de Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, informando que concuerdan las imágenes que aparecen en las primeras cuatro fotografías con toda la información que detalla el Quejoso con la que existe en la página de internet del H. Ayuntamiento."

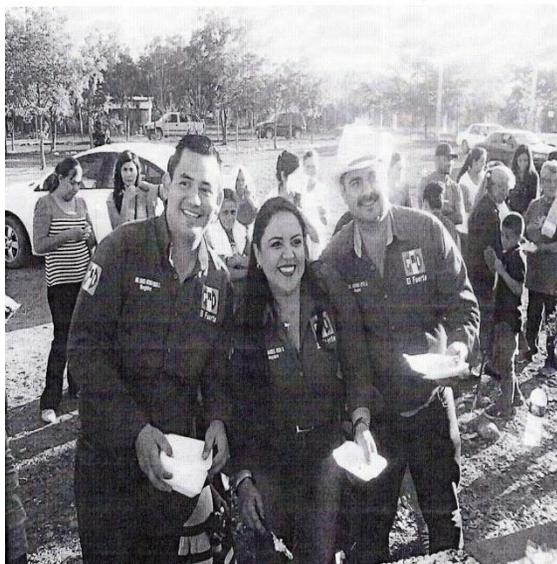
"Una vez estando en la página que fuera descrita anteriormente, se procedió a la búsqueda en la página

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

de Facebook, de las fotografías que adjunta al escrito inicial, apareciendo la quinta fotografía, misma que concuerda con la fecha que forma parte del escrito de queja y al darle click aparece mas amplia y se aprecian las imágenes del Presidente Municipal Antonio Cota González y las de las Candidatas a Diputada y a la Presidencia Municipal, Cintia Maribel Vega Quintero y Nubia Xiclali Ramos Carbajal, en la parte superior del lado derecho se establece que su publicación se realizó el día 11 de junio del año 2016, se hace y se agrega a estas diligencias para los efectos legales correspondientes.”



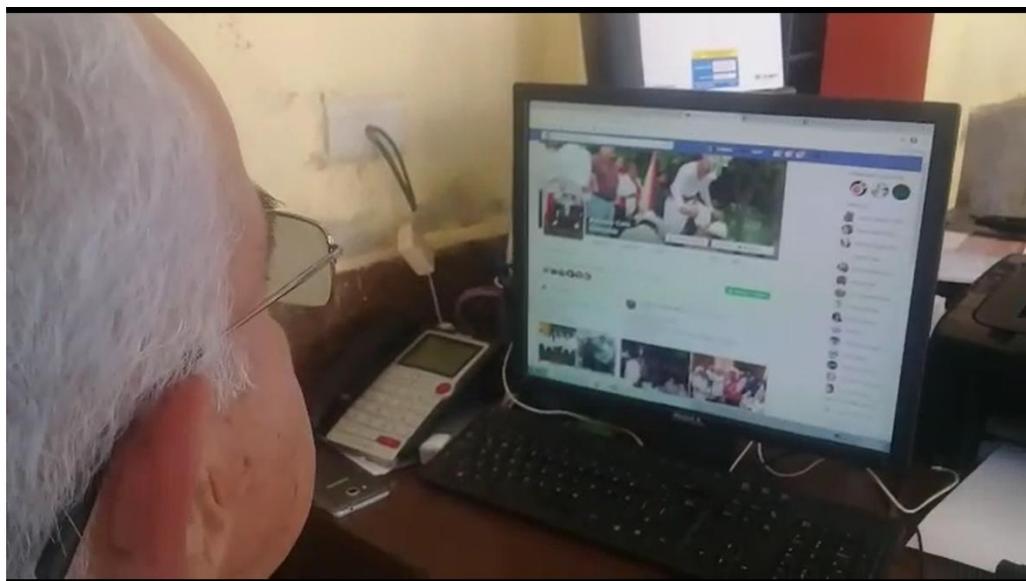
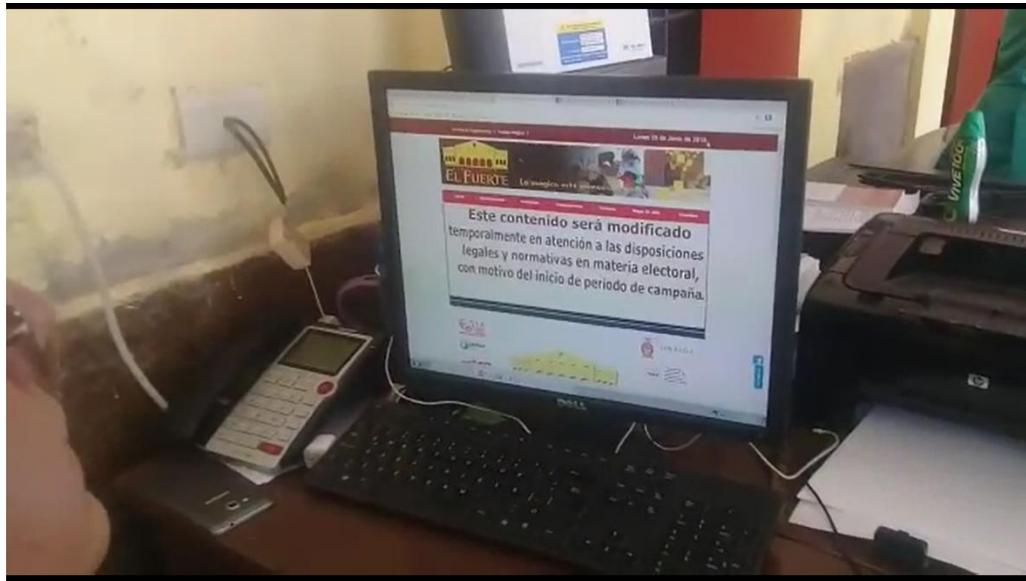
“Continuando con las diligencias que nos ocupan, procedo a buscar la sexta fotografía donde aparece la imagen del Presidente Municipal Antonio Cota González y de otra persona, en medio la imagen de la C. Cintia Maribel Vega Quintero, Candidata a la diputación Local, estas tres personas con unas camisas de color rojo con el logo “PRI” El Fuerte, la cual concuerda con la misma que acompaña al escrito inicial el C. Enedino Gómez Guerrero, apareciendo en la parte superior derecha como fecha de publicación el día 01 de mayo del año 2016 y para acreditar lo anterior se realiza una toma y se adjunta para constancia de ello.”



“Siguiendo con la actividad de estas diligencias dentro de la misma página, procedo a verificar la existencia de la última fotografía, haciendo constar que efectivamente si aparece la publicación donde aparece la imagen de la C. Nubia Xiclali Ramos Carbajal, candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, misma que aparece en medio de varias personas y al lado izquierdo la imagen del C. Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte, la cual concuerda con la misma fotografía que el quejoso viene acompañando al escrito inicial de queja, apareciendo en la parte superior derecha como fecha de publicación el día 01 de mayo de 2016, haciendo una toma para la constancia de dicha publicación.”



De lo narrado anteriormente en el acta circunstanciada, este juzgador advierte que coincide con lo que se observa en el video con duración de 1:33 minutos aportado por el quejoso como prueba técnica en el presente procedimiento, en donde se observa que una persona del sexo masculino va narrando como ingresa a la dirección <http://www.elfuerte.gob.mx>, que corresponde a la página del H. Ayuntamiento, en donde en la parte inferior, existe del lado derecho una pestaña que dice: “Me gusta f” en color azul y al proceder a darle click en dicha pestaña que lo envía a la página de Facebook de Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, describiendo que se encuentran diversas fotos en las que aparecen los denunciados, tal como se demuestra a continuación de las impresiones de pantalla del referido video.



3.5 Marco normativo.

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los

municipios, órganos de gobierno del Distrito federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

La Ley General, en el artículo 209, párrafo 1, mismo que dispone que deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales.

Por su parte, el artículo 275, fracciones II y III de la Ley electoral local, establecen que constituirá infracción de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno, la difusión de por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, y; el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuanto tal conducta pudiera afectar la equidad de la competencia.

Por otro lado, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo señala que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, en términos del artículo 457 de la Ley General, mismo que establece en el caso de una infracción a lo antes referido, dar vista al superior jerárquico del servidor público en cuestión.

3.6 Caso concreto

El problema jurídico a dilucidar en este apartado consiste en determinar si a través de la conducta que se atribuye a los denunciados, y con los elementos que obran en autos, se configura las infracciones denunciadas.

A. Violación al artículo 134 de la Constitución Federal, por la difusión de propaganda gubernamental en el sitio oficial del Ayuntamiento por un hipervínculo que re-direcciona a la página de Facebook del Presidente Municipal.

En el caso concreto, si bien se acreditó la existencia en la página oficial del Ayuntamiento el hipervínculo que re-direcciona a la página de Facebook del Presidente Municipal a través de la diligencia de investigación efectuada por la instructora, para este juzgador, es necesario realizar una valoración del contenido que se aloja en ella, con el objeto de analizar su contenido y alcances probatorios y verificar si se está ante una infracción a la normatividad.

Bajo esa línea de entendimiento, conviene tener presente que la difusión de la propaganda gubernamental, entendida como "los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para

hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación”, implica la utilización de diversos elementos, entre ellos, el relativo al medio comisivo, es decir, el medio de comunicación social en que puede difundirse la misma, siendo uno de ellos la internet.

En ese tenor, al efectuarse el análisis de los contenidos del **acta circunstanciada de la investigación** realizada por la autoridad instructora y las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso consistente en fotografías y un video, no se desprenden elementos que integran la propaganda gubernamental denunciada.

En este sentido, este juzgador estima que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere de lo siguiente:

1. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
2. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
3. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
4. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

De lo anterior, es posible concluir que las 3 imágenes encontradas por la autoridad instructora en la página de Facebook del Presidente Municipal, no constituyen propaganda gubernamental pues no difunden logros del Municipio, ni acciones de gobierno, ya que al describirlas la instructora

señala únicamente la presencia del referido presidente acompañado de las dos candidatas denunciadas y otras personas.

Por otro lado, para acreditar la infracción a las normas de propaganda gubernamental, es necesario acreditar lo siguiente:

- a. La difusión en medios de comunicación de propaganda gubernamental, es decir, de aquéllas proveniente por los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
- b. Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, es decir, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

En ese sentido, este Juzgador considera que no se colma lo anterior, en razón de que si bien en la página oficial del Ayuntamiento, <http://www.elfuerte.gob.mx>, existe un hipervínculo que re direcciona a la cuenta de Facebook del Presidente Municipal, en ella no es posible concluir que las imágenes encontradas por la autoridad instructora, constituyen propaganda gubernamental pues no difunden logros del Municipio, ni acciones de gobierno pues al localizar 3 de las imágenes que fueron exhibidas por el quejoso, en estas solo se advierte la presencia del Presidente Municipal acompañado de las candidatas denunciadas y otras personas.

Por lo anterior, en el presente caso no se acredita la difusión de propaganda gubernamental, por lo que se declara la **inexistencia** de la infracción invocada por el quejoso.

B. Difusión de propaganda personalizada de los denunciados Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte; Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa; y Nubia Xicli Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente por el contenido de sus tres últimos párrafos, tutela aspectos como los siguientes: a) La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional; b) Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social; c) La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público; d) A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y e) Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

El quejoso aduce que en la página de Facebook del Presidente Municipal se difunde la imagen de la Candidata a Diputada Cinthia Maribel Vega

Quintero y de la Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte Nubia Xiclali Ramos Carbajal, promocionando indebidamente sus imágenes.

En lo que respecta a lo contenido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, se establece la prohibición para los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, que el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, **imágenes**, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, esta infracción se actualiza cuando un **servidor público** realiza promoción personalizada a través de cualquier medio de comunicación social para su difusión. El elemento personal de la infracción se actualizará cuando aun tratándose de propaganda institucional, contenga el nombre, **la imagen**, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implique promover su persona.

Para lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia 12/2015, la cual es la siguiente:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA
IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los
párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, **tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.** En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, se acredita la infracción de la promoción personalizada, cuando se acrediten los tres elementos, el personal, objetivo y temporal.

En la investigación realizada por la autoridad instructora se acreditó la existencia del hipervínculo que re-direcciona a la página de Facebook del Presidente Municipal, en donde se encuentran 3 fotografías de las cuales se advierte la presencia del referido presidente acompañado de las dos candidatas denunciadas entre otras personas.

Además en el acta de investigación se señala que las publicaciones de las fotografías encontradas fueron realizadas los días 11 de junio y 01 de mayo del 2016, hecho que concuerda con lo expresado por el

denunciado en su escrito de contestación y con lo manifestado por las candidatas denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que refieren que son publicaciones ocurridas tanto en el 2016 como en el 2017.

En tal sentido, con la difusión de las candidatas denunciadas no se cumple con el primer elemento que es el personal, pues si bien existe las imágenes de la candidatas en la página de Facebook del Presidente Municipal, para que se configure la propaganda personalizada debe implicar la promoción de cualquier servidor público, sin embargo, las denunciadas Cintia Maribel Vega Quintero, candidata a la Diputación por el distrito 01 en el Estado de Sinaloa y Nubia Xiclali Ramos Carbajal Candidata a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, no tienen esa calidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la difusión del denunciado Antonio Cota González, para este Juzgador si se cumple con el elemento personal, ya que es el Presidente Municipal de El Fuerte y por tanto cuenta con la calidad de servidor público.

Ahora en relación al elemento objetivo identificado en el criterio de jurisprudencia "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"; este juzgador estima que el mismo no se acredita, ya que al analizar el contenido del material denunciado, no se advierte que el mismo tenga como objeto realizar promoción personalizada de Antonio Cota González en su carácter Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, que violente el principio de

equidad en la contienda electoral, pues no se emite pronunciamiento alguno relacionado con sus cualidades personales, como pudiera ser su trayectoria o sus aptitudes con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía con un propósito electoral, o se advierta una exposición directa de promoción personalizada en la página oficial del Municipio del Fuerte, Sinaloa, elementos que son necesarios en términos del artículo 134, párrafo 8 constitucional, ya que según la diligencia de investigación, las imágenes encontradas en la página de Facebook del denunciado, la autoridad instructora únicamente describe la presencia del Presidente Municipal acompañado de las dos candidatas también denunciadas así como de otras personas no identificadas; las cuales en el acta de investigación se señala que las publicaciones de las fotografías encontradas fueron realizadas los días 11 de junio y 01 de mayo del 2016, hecho que concuerda con lo expresado por el denunciado en su escrito de contestación y con lo manifestado por las candidatas denunciadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en las que refieren que son publicaciones ocurridas tanto en el 2016 como en el 2017.

En efecto, no se observan expresiones relacionadas con sus logros como servidor público, es decir, que se haga referencia a acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como Presidente Municipal, con el propósito de capitalizar dichas acciones a intereses personales, es decir, que pudieran servir para atribuirle determinado perfil que implicara un posicionamiento directo hacía un cargo de elección popular.

En ese sentido para este juzgador no es posible tener por acreditado el elemento objetivo, pues de las constancias que obran en el expediente ni por sí solas ni adminiculadas generan prueba fehaciente que haga constar que el denunciado Antonio Cota González, Presidente Municipal de El Fuerte haya incurrido en las infracciones que le fueron atribuidas.

En tal tesitura, se concluye que, no se tiene por demostrado el elemento objetivo.

C. Infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos.

Sobre este tópico, para este juzgador en el caso concreto, no es posible acreditar la indebida utilización de recursos públicos que manifiesta el quejoso, pues no se advierten elementos de índole político o electoral que pudieran influir de forma directa en la equidad de la contienda, ya que del contenido probatorio no se advierte que la quejosa aportara elementos para acreditar la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Además, al no haberse acreditado la promoción personalizada de servidor público alguno, no es viable concluir que se acreditó violación al principio de imparcialidad.

En consecuencia, se consideran **inexistentes** las infracciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley de Medios Local; 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto y fundado se:

SE RESUELVE

UNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento sancionador especial en contra de los denunciados, por la supuesta utilización indebida de recursos públicos, la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo acordó por mayoría de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto en contra y voto particular) y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.